

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Número: 9266

Fecha: 15 de marzo de 2021

Aprobado: Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Secretario de Estado



Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA DENOMINACIÓN DE LAS
SALAS, ESTRUCTURAS, EDIFICIOS, ESPACIOS, PROGRAMAS Y
MONUMENTOS EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

CONTENIDO

	Página
ARTÍCULO I – TÍTULO.....	3
ARTÍCULO II – RESUMEN EJECUTIVO	3
ARTÍCULO III – BASE LEGAL	3
ARTÍCULO IV – PROPÓSITO Y APLICACIÓN	3
ARTÍCULO V – CRITERIOS PARA LA DENOMINACIÓN DE SALAS, ESTRUCTURAS, EDIFICIOS, ESPACIOS, PROGRAMAS Y MONUMENTOS	4
ARTÍCULO VI – DESIGNACIÓN DE SALAS, ESTRUCTURAS, EDIFICIOS, ESPACIOS, PROGRAMAS Y MONUMENTOS	4
ARTÍCULO VII – TRÁMITE DE LA PROPUESTA	5
ARTÍCULO VIII – CEREMONIA.....	6
ARTÍCULO IX – DISPOSICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO X – SEPARABILIDAD.....	7
ARTÍCULO XI – INTERPRETACIÓN	7
ARTÍCULO XII – ENMIENDAS Y DEROGACIÓN.....	7
ARTÍCULO XIII – VIGENCIA	7

(Todo término utilizado para referirse a una persona o puesto
se refiere a ambos géneros: femenino y masculino)

ARTÍCULO I – TÍTULO

Este documento se conocerá como el “Reglamento para la Denominación de las Salas, Estructuras, Edificios, Espacios, Programas y Monumentos en la Universidad de Puerto Rico”.

ARTÍCULO II – RESUMEN EJECUTIVO

Se presenta una nueva reglamentación para la denominación de las salas, estructuras, edificios, espacios, programas y monumentos en la Universidad de Puerto Rico, (en adelante Universidad). Mediante esta reglamentación se establecen las normas uniformes y criterios que se utilizarán para la evaluación, recomendación y aprobación de este tipo de reconocimiento.

ARTÍCULO III – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Universidad de Puerto Rico”; el Artículo 70 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 160 (2014-2015), según enmendada, de la Junta de Gobierno; y la Certificación Núm. 31 (2007-2008) de la entonces Junta de Síndicos.

ARTÍCULO IV – PROPÓSITO Y APLICACIÓN

A. Este Reglamento tiene el propósito de:

1. Establecer las normas y el procedimiento para la concesión de reconocimientos y la denominación de salas, estructuras, edificio, espacios, programas y monumentos universitarios.
2. Llevar a cabo la evaluación de las propuestas de denominación de salas, estructuras, edificios, espacios, programas y monumentos para el reconocimiento a personas o entidades que se hayan distinguido de manera excepcional o hayan contribuido significativamente a la Universidad. También se podrán denominar estructuras universitarias en conmemoración de un hecho histórico o cultural.

B. Este Reglamento aplicará a todos los recintos, unidades institucionales y dependencias del Sistema Universitario, incluyendo a la Administración Central y la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO V – CRITERIOS PARA LA DENOMINACIÓN DE SALAS, ESTRUCTURAS, EDIFICIOS, ESPACIOS, PROGRAMAS Y MONUMENTOS

Los criterios para llevar a cabo las denominaciones contempladas en este Reglamento, serán los siguientes:

1. La persona o entidad a la que se propone reconocer se debe haber distinguido por sus aportaciones académicas, culturales, sociales, deportivas o investigativas en o fuera de Puerto Rico o por su labor y servicio en la docencia, investigación o publicación en la Universidad.
2. La concesión de la denominación de salas, estructuras, edificios, programas y monumentos universitarios se limitará a una por persona.
3. En cuanto a la distinción aplicable a individuos, sólo procederá para personas ya fallecidas. El trámite deberá iniciarse una vez transcurridos dos (2) años de la fecha del fallecimiento.
4. Ningún funcionario o empleado de la Universidad podrá intervenir o participar, de manera alguna, en el proceso de denominación cuando tenga algún lazo de parentesco dentro del cuarto (4^{to}) grado de consanguinidad o segundo (2^{do}) grado de afinidad con la persona a la que se le dará el reconocimiento, participación o interés económico en la entidad jurídica a la que se le reconocerá.

ARTÍCULO VI – DESIGNACIÓN DE SALAS, ESTRUCTURAS, EDIFICIOS, ESPACIOS, PROGRAMAS Y MONUMENTOS

- A. Este Reglamento no podrá ser utilizado con el fin de alterar los nombres de los edificios históricos de la Universidad, que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Lugares Históricos.
- B. Para efectos de la denominación, se podrá utilizar el nombre de una persona, o familia de un donante de la Universidad cuya donación represente una “contribución sustancial” al costo del proyecto o programa que pretende ser nombrado. El individuo, la familia o el donante deberá tener o haber tenido una relación positiva con la Universidad, gozar de una buena reputación y demostrar o haber demostrado un alto nivel de integridad y compromiso social y educativo.
- C. Se podrá utilizar el nombre de una corporación u organización cuya donación represente una “contribución sustancial” para el costo del proyecto o el desarrollo del programa. La corporación u organización debe tener una relación prominente con la Universidad y/o Puerto Rico, una imagen positiva e integridad demostrada.
- D. Para efectos de este reglamento, una “contribución sustancial” será aquella que sea igual o mayor al 50% del costo total del proyecto o del programa.

- E. En caso de que las circunstancias o la imagen de la persona, familia, donante corporación u organización cambien, la Universidad se reserva el derecho a retirar el reconocimiento o nombramiento.
- F. Como norma general, la denominación con nombre de individuos o familias tendrá como vigencia la vida de la sala, estructura, edificio, espacio, programa o monumento. Si posterior a la denominación se llevan a cabo cambios sustanciales en el área o en el programa, se evaluará si la denominación continuará en efecto o si se recomienda reemplazar el nombre conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- G. En los casos en que se utilice el nombre de una corporación u organización, la cantidad de años durante los cuales se haga una designación podrá ser limitada hasta un máximo de cinco (5) años. El número propuesto de años para nombrar el proyecto se identificará cuando se presente ante el rector para su recomendación.
- H. En caso de que la denominación se realice como parte de un acuerdo de donación, se especificará en el contrato o acuerdo a ser suscrito entre las partes la cantidad de años durante los cuales se otorgará la misma y se incluirá una cláusula estableciendo que la Universidad tiene el derecho de modificar o cambiar dicho nombre, según establece el inciso E de este artículo.
- I. El nombre o denominación aparecerá en la sala, estructura, edificio, espacio, programa o monumento, así como en los mapas y otros documentos oficiales, según lo determine la Universidad.

ARTÍCULO VII – TRÁMITE DE LA PROPUESTA

- A. Las propuestas de denominación que surjan en las unidades serán sometidas a la consideración del Senado Académico de la unidad correspondiente.
- B. Las propuestas, con la recomendación o endoso del Senado Académico correspondiente, serán referidas a la Junta de Gobierno previa recomendación del presidente de la Universidad.
- C. La Vicepresidencia de Filantropía, en conjunto con la directora de la Oficina de Propiedad Inmueble e Inversiones (OPII), tendrá la responsabilidad de evaluar cada solicitud de denominación y someter sus recomendaciones al presidente.
- D. El presidente evaluará la recomendación de la Vicepresidencia de Filantropía y la OPII y presentará, de entenderlo apropiado, su recomendación a la Junta de Gobierno de la Universidad, quien tendrá la determinación respecto a la denominación.
- E. La Junta de Gobierno impartirá su aprobación a la recomendación sometida, siempre que se haya observado el estricto cumplimiento con los criterios que se enumeran en este Reglamento.
- F. Luego de certificada la denominación, la Junta de Gobierno notificará a la Comisión

Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, a los únicos fines de lo dispuesto en el Artículo 5-A de la Ley 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

- G. La Junta de Gobierno podrá denominar, por iniciativa propia, salas, estructuras, edificios, espacios, programas y monumentos universitarios, pero obtendrá previamente la recomendación y el endoso del presidente de la Universidad, la OPII y del Senado Académico de la unidad institucional en la que radique la estructura a denominarse.
- H. El presidente de la Universidad, de su propia iniciativa podrá someter a la Junta de Gobierno propuestas de denominación con nombre de entidades corporativas o individuos que hayan contribuido significativamente a los programas de desarrollo institucional. El presidente obtendrá el aval de la OPII y el endoso del rector y Senado Académico de la unidad institucional en la que radique la estructura a denominarse.
- I. La Junta de Gobierno evaluará las solicitudes de denominación de estructuras considerando cada caso en sus méritos, antes de emitir su determinación. La Junta no evaluará solicitudes de denominación de estructuras que no cuenten con un informe de la OPII certificando el cumplimiento con el Artículo VI. A de este Reglamento y la aprobación del presidente.
- J. Una vez la Junta de Gobierno apruebe la denominación, el recinto o unidad institucional de origen tendrá a su cargo la redacción del correspondiente contrato.
- K. En caso de que la denominación sea en una dependencia, área u oficina que no se encuentre adscrita a alguna de las unidades o recintos, el contrato será suscrito por la parte con interés y el presidente de la Universidad.

ARTÍCULO VIII – CEREMONIA

Para cada denominación se podrá realizar una ceremonia o acto protocolar. El mismo será coordinado a través del rector de la unidad institucional o recinto en el que se vaya a otorgar la denominación. En el caso de que la denominación sea en otra dependencia de la Universidad, la ceremonia podrá ser coordinada por la Vicepresidencia de Filantropía. Será discreción del presidente su participación en este tipo de ceremonia.

ARTÍCULO IX – DISPOSICIONES GENERALES

- A. La Universidad reconoce la importancia de proveer oportunidades para la denominación de nombre en espacios universitarios tales como: edificios, áreas exteriores e interiores, espacios, programas y monumentos.
- B. Las denominaciones llevadas a cabo conforme a este Reglamento no podrán ser contrarias a los valores, dignidad, integridad y reputación de la Universidad. Se evitará en todo momento incurrir en acciones que puedan generar un conflicto de interés o su apariencia.

- C. Cada Senado Académico podrá adoptar normas internas para la evaluación de las denominaciones, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a este Reglamento.
- D. Cuando la denominación se contemple como parte de una donación se deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Política para la Solicitud, Aceptación y Administración de Donaciones en la Universidad de Puerto Rico.

ARTÍCULO X – SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y cualquier declaración de nulidad de alguno de sus artículos no afectará ni invalidará la vigencia de las demás disposiciones que puedan ser aplicables, independientemente de las que se declaren nulas.

ARTÍCULO XI – INTERPRETACIÓN

Corresponderá en primera instancia, al presidente de la Universidad interpretar las disposiciones de este Reglamento para resolver cualquier controversia relacionada con sus disposiciones o situaciones no previstas en el mismo.

ARTÍCULO XII – ENMIENDAS Y DEROGACIÓN

Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado por la Junta de Gobierno, *motu proprio*, o a petición del presidente.

ARTÍCULO XIII – VIGENCIA

Este Reglamento será aprobado por la Junta de Gobierno y entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico en su reunión ordinaria de 25 de febrero de 2021, según surge de la Certificación Núm. 67 (2020-2021), la cual se acompaña.

Mayra Olavarría Cruz
Secretaria